# León, Guanajuato, a 5 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva,los autos delproceso administrativo identificado con el número **1008/2016-JN**, promovido(…); y, . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . .

**a).- Acto impugnado:** La determinación y cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, por la cantidad de $ 469.32 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 32/100 Moneda Nacional), resolución contenida en el estado de cuenta predial (pago individual), obtenido de la página de internet del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Tesorero Municipal deLeón, Guanajuato. . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad de la resolución impugnada; y el reconocimiento del derecho amparado en el artículo 164, inciso e), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con el 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, de pagar la cuota mínima del impuesto predial. . .

***SEGUNDO.-*** Enrazón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad señalada como demandada; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofertó en su escrito de demanda, con los incisos A), B) y C); del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las cuales, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas en ese momento; así como la presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación, lo que hizo el Contador Público (…), en su carácter de Tesorero Municipal de León, Guanajuato, por escrito presentado el día 20 veinte de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; por el que refirió que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sosteniendo su legalidad; y que en ningún momento se ha dejado de cumplir con lo señalado en la resolución dictada en el juicio con número 225/2014, y que a la fecha se aplica al contribuyente la cuota mínima; y, que de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 45 de la ley de Ingresos respectiva, solo respecto del excedente del valor fiscal del inmueble, se le cobró el 50% cincuenta por ciento del valor fiscal excedente, cuyo monto máximo para el pago de la cuota mínima es de 40 cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año; también hizo valer una causal de improcedencia y excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Tesorero Municipal de León, Guanajuato, por contestando,en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que acompañó la parte actora, así como la anexa su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó un escrito de ampliación de la demanda, en el que hizo valer un nuevo concepto de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año próximo pasado, se tuvo al promovente por ampliando en tiempo y forma la demanda; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que diera contestación a la ampliación de demanda, lo que hizo el Tesorero Municipal demandado, por escrito que presentó el día 9 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; en el que reiteró los argumentos de su contestación de demanda.

***SEXTO.-*** De este modo, por acuerdo de fecha 13 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma legal a la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; señalándose para su celebración, las **10:00** diez horas, del día **8** ocho de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este Juzgado.

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior; se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes así como que ninguna formuló alegatos, turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** Por escrito presentado el día 20 veinte de julio del año pasado, el ciudadano actor manifestó que el Director de Ejecución de la Tesorería, emitió requerimiento de pago derivado del impuesto predial, lo que implicaba un desacato a la suspensión otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello por auto de fecha 2 dos de agosto del año pasado se solicitó a la autoridad demandada un informe relativo a si hubo una violación a la suspensión otorgada; lo que hizo el Tesorero Municipal por escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de ese año, en el que expresó que el Director de Ejecución emitió un acuerdo, el cual agregó, a través del cual dejó sin efectos el requerimiento de pago emitido, quedando vigente la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De esta manera, por auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año pasado, se tuvo a la autoridad demandada por rendido el informe, del que se desprende que sí hubo violación a la suspensión otorgada; apercibiéndole para que en lo sucesivo instruya al personal a su cargo, para que se garantice plenamente la suspensión otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1º, fracción II, y 3º párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una determinación y cobro del impuesto predial atribuida al Tesorero Municipal, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor de la resolución controvertida; lo que fue el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la determinación y cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, por la cantidad de $473.92 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 92/100 Moneda Nacional), se encuentra acreditada con el estado de cuenta predial (pago individual), obtenido de la página de internet del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, documento que obra en original en el expediente a foja 4 cuatro) y al que se le otorga pleno valor probatorio, pues aunque se trata de un documento privado, su contenido fue reconocido por la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente documentada la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada **hizo valer** una causal de improcedencia, al expresar que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque se le está aplicando la cuota mínima al contribuyente; causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa, toda vez que **sí se afectan** los intereses jurídicos de la parte actora, dado que se determinó un crédito fiscal a su cargo por concepto de impuesto predial y recargos para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, lo que incide en su patrimonio; ello independientemente de si se respeta o no lo referente al pago de la cuota mínima. De ahí que no proceda dicha causal; así las cosas, al no actualizarse dicha causal; y, **de oficio**, este juzgador **no advierte** que, en el caso concreto, se presente la actualización de ninguna, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente el presente proceso respecto de la resolución rebatida. . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que el justiciable es propietario de la casa habitación marcada con el número 113 ciento trece de la calle Vía Campos de Arroz, colonia Brisas del Campo de esta ciudad, registrado con la cuenta predial con número 01AA95921001 (cero-uno-A-A-nueve-cinco-nueve-dos-uno-cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que mediante resolución emitida el día 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, la Tercera Sala del antes conocido como Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), dentro del Recurso de Revisión, con número de expediente R.R. 215/3a Sala/12, **reconoció el derecho** del ciudadano (…) de **pagar cuota** **mínima** por concepto de impuesto predial respecto del inmueble citado en el inciso que antecede, por encontrarse vigente el financiamiento otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (localizable a fojas de la 5 cinco a la 12 doce). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Que para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el estado de cuenta señalado en esta misma resolución, no obstante que en el cuerpo del mismo, concretamente en el recuadro de Cuota anual, se señaló la cantidad de: $270.00 (Doscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), se fijó el impuesto predial para el período 2016/01 – 2016/06, en la cantidad de $434.16 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional), más $39.76 (Treinta y nueve pesos 76/100 Moneda Nacional) por concepto de recargos de predial del primer al quinto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable considera indebidamente fundada y motivada e incongruente la determinación de la cantidad a pagar por concepto de impuesto predial para el año 2016 dos mil dieciséis, ya que considera debe pagar, el impuesto predial, conforme a lo establecido en el artículo 164, párrafo tercero, inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo que para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, es la cantidad de $269.57 (Doscientos sesenta y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional), cuota mínima establecida en el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, expresó en su escrito de contestación, que a esa cuota mínima debe agregarse el excedente a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, sobre el valor fiscal excedente del inmueble, el cual debe ser del 50% cincuenta por ciento. . . . . . . . .

Así las cosas, la *“Litis”* en el presente asunto, la constituye el determinar la legalidad o no de la determinación y cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial y recargos derivados del mismo, respecto del inmueble ubicado en calle Vía Campo de Arroz número 113 ciento trece de la colonia Brisas del Campo de esta ciudad, por la cantidad de $473.92 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 92/100 Moneda Nacional); resolución contenida en el estado de cuenta predial (pago individual), obtenido de la página de internet del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. .

## *SEXTO.-* No existiendo impedimento legal, se procede al análisis del único concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## Así pues, en dicho concepto de impugnación, el actor expresó *“grosso modo”* que la autoridad determinó de manera incorrecta el impuesto predial del inmueble del actor, pues la cuota mínima bajo la cual ha venido tributando, no corresponde a los supuestos señalados en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, y al inciso D) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; esto es, no se trata de persona de 60 sesenta años de edad, jubilado o pensionado, sino que se trata del beneficio que se desprende del inciso E) del citado artículo 164, esto es, por la adquisición del inmueble por el financiamiento de alguna institución de seguridad social. . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la ampliación, sostuvo la legalidad de la aplicación de dicho precepto; pues no se le causa agravio alguno al actor, al aplicarle lo establecido en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato; y, que una sentencia de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce (misma que nunca exhibió en este proceso), condenó a la aplicación del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y subsecuentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizadas las constancias aportadas en el presente asunto por las partes, y en especial, el documento impugnado; este Juzgador considera **fundado** el concepto de impugnación argüido por el actor, pues la autoridad demandada incurrió en una violación a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al aplicar el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que **no resulta** aplicable al caso concreto, toda vez que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el inciso D) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sino que actualiza los establecidos en el inciso E) de dicho artículo, pues cuenta con un financiamiento otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores respecto del inmueble situado en calle Vía Campo de Arroz número 113 ciento trece, colonia Brisas del Campo de esta ciudad; lo que, necesariamente, conlleva a que sólo se tenga que tributar bajo la cuota mínima anual del impuesto predial, establecida en el **primer párrafo** del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de dicho ordenamiento legal se desprenda dispositivo alguno que faculte a la autoridad demandada, aplicar las reglas para el pago del valor excedente del inmueble, previstas en el segundo párrafo del ya mencionado artículo 45, en el supuesto de contar con un financiamiento otorgado, en este caso, por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (Infonavit por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en la parte que nos interesa, establece: . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 164.-*** *El impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada. . . . . . . . . . . . .*

*Asimismo, tributarán bajo la* ***cuota mínima*** *los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*A).- a D). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*E).- Las casas.-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares. Estos inmuebles tributarán a cuota mínima durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento; una vez concluido éste, tributarán bajo el régimen general de ley.”* (lo subrayado no es de origen) *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 45.*** *La cuota mínima anual del impuesto predial…”. . . . . . . . . . . . .*

*En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentren en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de $219.26. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, sólo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como se advierte de la transcripción anterior, el segundo párrafo del multicitado artículo 45, **no contempla** el supuesto de contar con financiamiento otorgado, entre otros organismos, por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para aplicar las reglas que en dicho artículo se instauran; pero sí que **pague** la cuota mínima establecida en el primer párrafo del mismo; por lo que en el presente caso, se concluye que la autoridad enjuiciada Tesorero Municipal, apreció los hechos en forma equivocada, dejando de aplicar las disposiciones debidas, por lo que el acto controvertido no cumple con los elementos de validez previstos en las fracciones VI y VII, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato; por lo que se procede a decretar la **nulidad total** de la **determinación y cobro del impuesto predial** y **recargos** del mismo, respecto del ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de **$473.92 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 92/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracciones II y IV del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opuso la autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a las excepciones de falta de derecho y de oscuridad en la demanda; no operan tales excepciones, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y se emitió en contravención al texto expreso de la ley, y por ende, procedió decretar su nulidad total, tal y como se expresó en el presente Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b) No desprendiéndose, a juicio de quien resuelve, alguna otra excepción derivada del escrito de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también, el reconocimiento del derecho amparado en el artículo 164, inciso e), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con el 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, de pagar la cuota mínima del impuesto predial. . .

*A lo que* ***sí ha lugar*** a reconocer el derecho que tiene el justiciable de pagar, respecto del impuesto predial que causa el inmueble ubicado en el número 113 ciento trece de calle Vía Campos de Arroz, colonia Brisas del Campo de esta ciudad, la cantidad de $269.57 (Doscientos sesenta y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional) que corresponde a la cuota mínima establecida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos antes referida, por lo que la autoridad demanda deberá hacer los ajustes y trámites administrativos que resulten necesarios, a efecto de que se respete plenamente el derecho reconocido al ciudadano Jorge Ulises Pantoja Kuri. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, es importante denotar que la Tesorería Municipal y las dependencias a su cargo, **deberán respetar** el derecho reconocido al ciudadano (…) durante **toda la vigencia** del crédito que le otorgó el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, pues de la lectura íntegra del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no se desprende que el beneficio de pagar la cuota mínima sea anual; al contrario, en el inciso E) de dicho artículo, queda determinado que la tributación de la cuota mínima, será durante el tiempo que esté vigente el financiamiento. . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones II y IV; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal fue competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se decreta la nulidad total** de la **determinación y cobro del crédito fiscal** **relativo al impuesto predial** y **recargos** del mismo, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de **$473.92 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 92/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, cuenta predial 01AA95921001. Determinación contenida en el estado de cuenta predial (pago individual), obtenido de la página de internet del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **Sí ha lugar** al reconocimiento del Derecho solicitado por el ciudadano (…) por lo que se **condena** a la autoridad demandada a que **emita** una determinación del crédito autorizando el pago de la cantidad de **$269.57 (Doscientos sesenta y nueve pesos 57/100 Moneda Nacional)**, que no es otra, que la cuota mínima establecida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, sin incluir ninguna cantidad por excedente en el valor fiscal, respecto del inmueble descrito en el Resultando inmediato anterior; de conformidad y atendiendo lo señalado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Lo que** deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este

Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .